

**COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA ENFERMERIA DE PUERTO RICO  
ASAMBLEA DE REGLAMENTO**

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS - PARA ATEMPEAR EL REGLAMENTO DE LA LEY NÚM. 82 DE 1 DE JUNIO DE 1973 SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 306 DE 15 DE SEPT DE 2004, LEY 302 DEL 2006, Y LEY #9 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1987, SEGÚN ENMENDADA Y ENMIENDAS ENVIADAS POR COLEGIADO**

REGLAMENTO VIGENTE	ENMIENDA PROPUESTA	JUSTIFICACION
<p align="center"><b>CAPITULO 1</b> <b>NOMBRE, DOMICILIO, EMBLEMA Y DEFINICION DE TERMINOS</b> <b>ARTICULO 1 – NOMBRE</b> El nombre de esta corporación es Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, Inc.</p> <p align="center"><b>ARTICULO 3 – EMBLEMA</b> a. Emblema (1) El emblema del Colegio es un rectángulo bordeado con las palabras Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico.</p> <p align="center"><b>ARTICULO 4 – DEFINICION DE TERMINOS</b> b. Colegiados/as (1) Persona afiliada al Colegio, según lo dispone la Ley Núm. 82 en este Reglamento.</p> <p align="center"><b>d. Comisión</b> (1) Grupo de personas (miembros) nombrados o designados por la Junta de Gobierno para llevar a cabo funciones específicas contenidas en el Reglamento del Colegio.</p>	<p align="center"><b>CAPITULO 1</b> <b>NOMBRE, DOMICILIO, EMBLEMA Y DEFINICION DE TERMINOS</b> <b>ARTICULO 1 – CREACION</b> Se faculta a las/os enfermeras/os profesionales autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermeras/os de Puerto Rico, a ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a constituirse en entidad jurídica bajo el nombre de “Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, Inc.” El domicilio oficial del Colegio será determinado por la Junta de Gobierno del Colegio.</p> <p align="center"><b>ARTICULO 3 – SELLO</b> a. Sello (1) El sello del Colegio es un rectángulo bordeado con las palabras del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, Inc.</p> <p align="center"><b>ARTICULO 4 – DEFINICION DE TERMINOS</b> b. Colegiados/as (1) Persona afiliada al Colegio, según lo dispone la Ley 82, y las definiciones aplicables del presente Reglamento.</p> <p align="center"><b>d. Comisión</b> (1) Grupo de personas (miembros) nombrados o designados por la Junta de Gobierno para llevar a cabo funciones específicas contenidas en el Reglamento del Colegio. El número de miembros será aquel dispuesto en el presente Reglamento. De no estar dispuesto un número de miembros en específico, será aquel que determine la Junta por votación mayoritaria, pero será un número impar.</p>	<p>Según establecido en la Ley 82, Artículo 2, Inciso B, Pág. 2</p> <p>Según se establece en la Ley Núm. 306 de 15 de septiembre de 2004, que enmienda la Ley 82 de 1 de junio de 1973, según Sección 1, Artículo 1.</p> <p>Se altera el orden de los Artículos.</p> <p>Según Ley 82, Artículo 2, letra b, página 2</p> <p>La Ley 82 no contiene per se una definición de lo que es un colegiado, aunque si establece quienes pueden ser colegiados. Por ende, es el propio Reglamento el que profundiza en la definición de los diversos tipos de colegiados.</p> <p>Según se establece en Ley 82 de 1 de junio de 1973 (art 14, pág. 6) Exposición de Motivos – Ley 306 de 15 de septiembre de 2004 que enmienda Ley 82</p> <p><b>Todo lo que está en rojo son enmiendas presentadas por colegiados.</b></p> <p>Proveer para aquellos casos en que se nombren comités especiales, y evitar empates en las votaciones de tales comités.</p>

REGLAMENTO VIGENTE	ENMIENDA PROPUESTA	JUSTIFICACION
--------------------	--------------------	---------------

<p><b>e. Comité</b></p> <p><b>(1) Grupo pequeño de personas (miembros) designados para llevar a cabo una tarea más detallada contenida en el Reglamento del Colegio o una función o tarea especial asignada por la matrícula y la Junta de Gobierno.</b></p> <p>g. Junta de Gobierno</p> <p>(1) Se refiere a la Junta de Gobierno del Colegio</p> <p>h. Junta Examinadora</p> <p>(1) Se refiere a la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico según descrito en la Ley 9 del 11 de octubre de 1987.</p> <p>i. Ley</p> <p>(1) Referente a la Ley Núm. 82 del 1ro de junio de 1973, que crea el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico.</p> <p>l. Reglamento</p> <p>(1) Documento que contiene las órdenes y reglas que gobiernan al Colegio.</p>	<p><b>(e) Comité</b></p> <p><b>(1) Grupo de personas (miembros) designados para llevar a cabo una tarea más detallada contenida en el Reglamento del Colegio o una función o tarea especial asignada por la matrícula y/o Junta de Gobierno. El número de miembros será aquel que determine la Junta por votación mayoritaria, pero será un número impar. Nunca será menor de tres (3) ni mayor de cinco (5).</b></p> <p>g. Junta de Gobierno</p> <p>(1) Se refiere a los oficiales que componen el cuerpo rector del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, según se establece en el Reglamento.</p> <p>h. Junta Examinadora</p> <p>(1) La Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros <i>creada al amparo</i> de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, <i>según enmendada</i>.</p> <p>i. Ley</p> <p>(1) Se refiere a la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973 enmendada, que crea el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico.</p> <p>l. Reglamento</p> <p>(1) Conjunto de reglas o preceptos, debidamente aprobados por la Asamblea General, que rigen al Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico</p> <p>o. Enfermera o Enfermero</p> <p>(1) toda persona autorizada por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico para ejercer la profesión de la Enfermería en las categorías de Especialista, Enfermera/o de Práctica Avanzada, Generalista o Asociado, según definidas en la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada. Se excluye de esta ley a las Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os, quienes por disposición de la Ley Núm. 86 de 2 de julio de 1987, según enmendada, están afiliadas/os al Colegio de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico.</p> <p>p. Enfermera Retirada o Enfermero Retirado</p> <p>(1) persona retirada o pensionada del ejercicio de la profesión de la enfermería. Esta persona tuvo que haber tenido su licencia vigente y haber pertenecido al Colegio de Profesionales de la Enfermería hasta el momento de su jubilación o retiro por años de servicio, edad o incapacidad.</p>	<p><b>1. El término pequeño es un término ambiguo, que se puede prestar a interpretaciones variadas, dificultando así el proceso de crear tales comités.</b></p> <p><b>2. Como está redactado, se puede interpretar a los efectos de que la creación de comités especiales requiere la aprobación de la Junta y la matrícula, o sea, de ambos. En la práctica, esto obstaculizaría los trabajos del Colegio.</b></p> <p>Ley 306, Art 1, Inciso e, p. 3</p> <p>Atemperada a la Ley 306 de 15 de septiembre de 2004, que enmienda la Ley 82 de 1 de junio de 1973, Sección 2, Art. 1-A (c), pág. 3.</p> <p>Para informar que la Ley #82 fue enmendada. Recomendado por Comisión de Historia (cambiar de referente a <i>se refiere</i>).</p> <p>Según la Ley #306 de 15 de septiembre de 2004, pág 3, art 2, inciso f que enmienda la Ley 82 de 1 de junio de 1973.</p> <p>Se atempera según Ley 306 de 15 de septiembre de 2004, Sección 2, artículo 1A-b, pág. 2 que enmienda la Ley 82 de 1 de junio de 2973.</p> <p>Según Ley 306 de 15 de septiembre de 2004, que enmienda la Ley 82 de 1 de junio de 1973, Sec 2, 1-A(c) pág. 3.</p>
--	---	---

REGLAMENTO VIGENTE	ENMIENDA PROPUESTA	JUSTIFICACION
<p><b>CAPITULO II PROPOSITO</b></p> <p>El propósito del Colegio es promover y proteger el bienestar profesional, económico y social de los colegiados.</p>	<p>q. División (1) Se refiere a la División de Educación Continua.</p> <p><b>CAPITULO II PROPOSITO</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – REPRESENTACION DE COLEGIADOS</b></p> <p>El Colegio establecido por la presente ley, asumirá la representación de todos los colegiados y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación de acuerdo con los términos establecidos en esta Ley, y del Reglamento que aprobare y de las decisiones adoptadas por los colegiados en asambleas anuales ordinarias y extraordinarias celebradas.</p>	<p>Se añade la letra (q). Se incluye la definición de División porque la Comisión de Historia somete la enmienda para que se considere una dependencia dentro del Colegio. Al agregar la nueva definición las letras de las otras definiciones cambian.</p>
<p><b>CAPITULO III FACULTADES Y DEBERES DEL COLEGIO</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – FACULTADES</b></p> <p>a. Subsistir a perpetuidad, a los fines de su creación, bajo el nombre del “Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, Inc.”</p>	<p><b>CAPITULO III FACULTADES Y DEBERES DEL COLEGIO</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – FACULTADES</b></p> <p>a. Subsistir a perpetuidad bajo el nombre del “Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, demandar y ser demandado como persona jurídica.”</p> <p>d. Nombrar los directores, funcionarios u oficiales que constituirán la Junta de Gobierno, conforme a lo adoptado en el Reglamento. No podrán ocupar puestos en la Junta de Gobierno los integrantes de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, de la Secretaría Auxiliar de Enfermería del Departamento de Salud, aquellos que desempeñen funciones en el Colegio bien por nombramiento regular o por contrato. No podrán ser miembros de la Junta de Gobierno, ni de ninguno de los organismos rectores del Colegio, aquellas personas que hayan sido convictas de delito grave, o de delito menos grave que conlleve depravación moral o deshonestidad, así como tampoco aquellas personas que hayan sido removidas de algún cargo dentro de los organismos rectores del Colegio por razón de violaciones al deber de fiducia, o por violaciones al Código de Ética que rige la profesión de la Enfermería.</p>	<p>Atemperado a la Ley 306 de 15 de septiembre de 2004, pág. 6 Sección 12 – Se enmienda y renuera el artículo 13 como artículo 12 de la Ley Núm. 82 de 1ro de junio de 1973.</p> <p>Ley 82, Artículo 2, Pág. 2</p> <p>De acuerdo a la Ley 82 del 1ro de junio de 1973, enmendada. Según establecido en la Ley 306, Sección 3, Artículo 2, Inciso e, Pág. 3.</p>

REGLAMENTO VIGENTE	ENMIENDA PROPUESTA	JUSTIFICACION
--------------------	--------------------	---------------

<p>f. Establecer y promover las funciones, categorías y estándares para la práctica de la enfermería profesional y la evaluación de ésta según disposición de la Ley Núm. 11 del 30 de junio de 1976, y la Ley 9 del 11 de octubre de 1987.</p> <p>i. Adquirir derechos, bienes muebles e inmuebles y cualesquiera fondos por donación, legado, contribuciones, compra, traspasos, cesiones, subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos o de cualquier otro modo legal, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como del Gobierno Federal o sus particulares y podrá poseer, hipotecar, arrendar, administrar y disponer de dichos bienes en forma legal y de acuerdo con su Reglamento.</p>	<p>f. Establecer y promover las funciones, categorías y estándares para la práctica de la enfermería profesional y la evaluación de esta según disposición de la Ley Núm. 11 del 30 de junio de 1976, y la Ley 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada.</p> <p>i. Adquirir derechos, bienes muebles e inmuebles y cualesquiera fondos por donación, legado, contribuciones, entre sus propios miembros, compra, traspasos, cesiones, subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos o de cualquier otro modo legal, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como del Gobierno Federal o sus agencias o de personas o entidades particulares y podrá poseer, hipotecar, arrendar, administrar y disponer de dichos bienes en forma legal y de acuerdo con su Reglamento.</p> <p>k. Proteger a sus miembros en el ejercicio de su profesión, y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguros y fondos especiales o en cualquier otra forma legal, ayudar a aquellos colegidos que estén desempleados, socorrer a los que se retiren por incapacidad física o avanzada edad y a los herederos o beneficiarios de los que fallezcan.</p>	<p>Ley Núm. 9 según enmendada.</p> <p>Según Ley 82, Artículo 2, Inciso (d), Pág. 2</p> <p>Se elimina del Reglamento como un deber y se añade como una facultad según establecido por la Ley 82, pág. 3, inciso f.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b> <b>FACULTADES Y DEBERES DEL COLEGIO</b></p> <p><b>ARTICULO 2 – DEBERSE</b></p> <p>b. Colaborar con la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, la Secretaria Auxiliar de Enfermería del Departamento de Salud, agencias estatales y federales, asociaciones, entidades y otros grupos afines, para mantener y desarrollar los estándares óptimos de práctica y de la educación de enfermería profesional de Puerto Rico.</p> <p>e. Proteger a sus miembros en el ejercicio de su profesión y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguros y fondos especiales, o en cualquier otra forma legal, ayudar a aquellos colegidos que estén desempleados, socorrer a los que se retiren por incapacidad física o avanzada edad y a los herederos o beneficiarios de los que fallezcan.</p> <p>f. Iniciar e impulsar legislación que beneficie la profesión de la enfermería.</p> <p>g. Promover y respaldar la legislación relacionada con aspectos de salud que beneficie a la comunidad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b> <b>FACULTADES Y DEBERES DEL COLEGIO</b></p> <p>b. Colaborar con agencias estatales y federales, asociaciones, entidades y otros grupos afines, para mantener y desarrollar los estándares óptimos de la práctica y de la educación de enfermería profesional de Puerto Rico.</p> <p>e. <i>Eliminado</i></p> <p>f. Promover, fomentar y apoyar legislación que beneficie la salud en general, y el bienestar de los profesionales de la enfermería en particular. Asimismo, el Colegio deberá mantenerse informado de aquellas iniciativas legislativas y reglamentarias que de alguna manera causen perjuicio a la salud en general, y al bienestar de los profesionales de la enfermería en particular.</p>	<p>No es necesario enumerar las agencias.</p> <p>Se incluye como una facultad según Ley 82, Artículo 2, Inciso f, Pág. 2</p> <p>Necesidad de concisión (f) y (g) consolidadas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO VIGENTE</b> <b>CAPITULO IV</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDA PROPUESTA</b> <b>CAPITULO IV</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION</b></p>

MIEMBRO, DEBERES Y DERECHOS	MIEMBROS, DEBERES Y DERECHOS	MIEMBROS, DEBERES Y DERECHOS
<p><b>ARTICULO 1 - MIEMBROS</b></p> <p>Serán integrantes del Colegio las enfermeras y enfermeros según las categorías definidas en la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendadas, que hayan sido autorizados por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico para ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que cumplan con los deberes de esta Ley y con el Reglamento aprobado por el Colegio. También pertenecerán al Colegio todas las Enfermeras y Enfermeros Retirados.</p> <p>a. <b>Miembros Activos</b></p> <p>(1) Ley 82</p> <p>(2) El hecho de que un profesional de la enfermería ostente una licencia expedida por la Junta Examinadora no lo convierte automáticamente en un miembro del Colegio, ello debido a que la membresía activa en el Colegio está sujeta al pago de la cuota de colegiación. Aquellos profesionales de la enfermería que no tengan sus cuotas colegiación al día, serán referidos a la consideración de la Junta Examinadora para la acción que corresponda.</p> <p>(3) Los miembros del Colegio se abstendrán de prestar falso testimonio ante foros judiciales y administrativos, estatales o federales, sobre asuntos relativos a la práctica de la profesión o su participación dentro de los organismos del Colegio. Todo miembro convicto que fuere, de prestar falso testimonio, según lo descrito en el presente inciso, estará sujeto a aquellas sanciones que la Junta de Gobierno determine y de entenderlo meritorio podrá ser referido a la Junta Examinadora para su suspensión, o cualquier sanción que dicha Junta estime pertinente. Este inciso operará “ex proprio vigore” a la presentación del documento fehaciente que acredite tal convicción.</p>	<p>Se incluye el concepto “<b>miembro</b>” según enmendado por la Ley 306 de 15 de septiembre de 2004, Secc. 4, Art. 3, Pág. 4 que enmienda Ley 82 de 1 de junio de 1973, Art. 3, Pág. 4.</p> <p>Ley #82 Artículo 2, Inciso h Ley #9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada.</p> <p>Ofrecer más claridad y fuerza legal de la definición de un miembro activo.</p>	<p><b>ARTICULO 1 - MIEMBROS</b></p> <p>Serán miembros activos del Colegio las enfermeras y los enfermeros legalmente autorizados por la Junta Examinadora de Enfermeras/os de Puerto Rico que cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 82 y de este Reglamento. Además, podrán ser miembros activos aquellos que luego de haber sido autorizados por la Junta Examinadora para ejercer la profesión, se jubilen.</p> <p>a. <b>Miembros Activos</b></p> <p>(1) Serán miembros activos del Colegio las enfermeras y los enfermeros legalmente autorizados por la Junta Examinadora de Enfermeras/os de Puerto Rico que cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 82 y de este Reglamento. Además, podrán ser miembros activos aquellos que luego de haber sido autorizados por la Junta Examinadora para ejercer la profesión, se jubilen.</p>

REGLAMENTO VIGENTE	ENMIENDA PROPUESTA	JUSTIFICACION
c. Miembros Suspendedos	c. Miembros Suspendedos	La Junta de Gobierno y sus funcionarios participan de varias

<p>(1) Aquella enfermera o enfermero que no pague su cuota al 1ro de febrero del año en curso, quedará suspendido como miembro del Colegio previa notificación a la Junta Examinadora. Podrán volver a ser miembro activo del Colegio mediante el pago de todo lo que adeude por concepto de cuota o penalidades.</p> <p><b>ARTICULO 2 – DEBERES DE LOS MIEMBROS ACTIVOS</b></p> <p>b. Aceptar y desempeñar las funciones que se le asignen previa consulta.</p> <p>c. Comparecer ante la Junta de Gobierno, Comisiones, Comités, Secciones y Grupos Especiales cuando fuera citado por éstas. El no comparecer constituirá una violación y se sancionará según dispone el Reglamento.</p> <p>f. Cumplir con los cánones de ética de la profesión de enfermería y velar que otros los cumplan.</p>	<p>Aquello enfermera o enfermero que no pague su cuota al 1ro de febrero del año en curso, quedará suspendido como miembro del Colegio previa notificación a la Junta Examinadora. Podrá volver a ser miembro activo del Colegio mediante el pago de todo lo que adeuda por concepto de cuota y penalidades.</p> <p>No obstante lo anteriormente dispuesto, no podrá divulgarse información o documento alguno sobre la información personal de los colegidos, los expedientes de los procesos investigativos realizados por la Comisión de Ética, Querrelas y Agravios, cualquier comisión ad-hoc creada con propósitos investigativos, o cualquier otra información o documento que la Junta de Gobierno, mediante acuerdo mayoritario de los miembros que constituyan quórum, entienda que no debe ser divulgada para proteger los intereses de la entidad. Solo podrá ser divulgada la información y los documentos descritos en la oración anterior por medio de una orden válidamente emitida por un foro judicial y administrativo. La información y los documentos que sean revisables por los miembros activos debe ser mantenidos dentro de las facilidades del Colegio, y no serán removidos de dichas facilidades.</p> <p><b>ARTICULO 2 – DEBERES DE LOS MIEMBROS ACTIVOS</b></p> <p>b. Aceptar y desempeñar las funciones que se le asignen por la Junta de Gobierno, Capítulo, Comités, Comisiones o Secciones previa consulta.</p> <p>c. Comparecer ante la Junta de Gobierno, Comités, Comisiones, Secciones y Grupos Especiales cuando fueran citados por estos. El no comparecer constituye una violación y se sancionará según dispone la Ley 82</p> <p>Cumplir las leyes, los reglamentos y los cánones de ética de la profesión. Asimismo, tienen la obligación de evitar la violación de dichos preceptos por parte de otros profesionales de la enfermería, denunciando dichas violaciones ante el Colegio y/o cualquier otro foro pertinente. Esto conlleva de parte de los miembros la obligación de mantenerse informados sobre las leyes, los reglamentos y los cánones de ética de la profesión, y el desconocimiento de los mismos no justificarán su incumplimiento.</p>	<p>decisiones, como por ejemplo, iniciativas legislativas. Estas discusiones incluyen determinaciones de estrategias que, de ser accesibles libremente, podrían afectar los intereses del Colegio. Además, puede darse el caso de que los mismos colegiados traigan preocupaciones o asuntos ante la consideración de los funcionarios y organismos rectores del Colegio. El saber que su nombre o determinada información no estará disponible a terceros le brindará mayor confianza a los colegiados para que traigan sus preocupaciones y situaciones al Colegio.</p> <p>Por otro parte, el propio Reglamento de la Comisión de Ética, Querrelas y Agravios dispone que los expedientes investigativos sean confidenciales.</p> <p>Clarificar la participación de los colegiados en la fase organizacional del CPEPR.</p> <p>Para sancionar el colegiado se aplica la base legal según establecido en la Ley 82 que crea el CPEPR.</p> <p>1. Promover la conciencia de los profesionales de la enfermería sobre la necesidad de evitar acciones y omisiones violatorias de las leyes, los reglamentos y los cánones de ética de la profesión.</p> <p>2. Reiterar la obligación de evitar que otros profesionales de la enfermería afecten el buen nombre de la profesión.</p> <p>3. Promover el interés de los profesionales de la enfermería en estudiar las leyes, los reglamentos y los cánones de ética de la profesión.</p>
<p><b>REGLAMENTO VIGENTE</b></p> <p><b>ARTICULO 3 – DERECHOS DE LOS MIEMBROS ACTIVOS</b></p>	<p><b>ENMIENDA PROPUESTA</b></p> <p><b>ARTICULO 3 – DERECHOS DE LOS MIEMBROS ACTIVOS</b></p>	<p><b>JUSTIFICACION</b></p> <p>Se nominan y eligen candidatos a la Junta de Gobierno y Capítulos.</p>

<p>b. Nominar y elegir candidatos a los diferentes puestos de la Junta de Gobierno.</p> <p><b>ARTICULO 4 – DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS ACTIVOS NO RESIDENTES</b></p> <p><b>ARTICULO 5 – DERECHOS DE LOS MIEMBROS HONORARIOS</b></p> <p><b>CAPITULO V VIOLACIONES Y PENALIDADES</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – VIOLACIONES</b></p> <p>a. Todo profesional de la enfermería autorizado por la Junta Examinadora que ejerciere la profesión de enfermería en Puerto Rico, sin ser miembro activo del Colegio, incurrirá en una violación a la Ley Núm. 82 y a este Reglamento.</p>	<p>b. Nominar y elegir candidatos a los diferentes puestos de la Junta de Gobierno y <i>Capítulos</i>.</p> <p><b>ARTICULO 4 – DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS ACTIVOS NO RESIDENTES</b></p> <p>f. Mantenerse al día en el pago de la cuota de colegiación, en el caso de aquellos que ejerzan la profesión al amparo de una licencia emitida por la Junta Examinadora. Aquellos miembros activos no residentes que no tengan sus cuotas de colegiación al día, serán referidos a la consideración de la Junta Examinadora para la acción que corresponda, al mismo tiempo que la situación le será referida al ente administrativo del escenario donde realiza sus funciones.</p> <p><b>ARTICULO 5 – DERECHOS DE LOS MIEMBROS HONORARIOS</b></p> <p>d. No obstante lo arriba dispuesto, el Colegio se reserva el derecho de retirarle la designación de miembros honorarios a aquellas personas que incurran en acciones o expresiones lesivas a la profesión de la enfermería o a los intereses del Colegio.</p> <p><b>CAPITULO V VIOLACIONES Y PENALIDADES</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – VIOLACIONES</b></p> <p>a. Colegiación compulsoria – Ninguna persona podrá ejercer la profesión de la Enfermería en Puerto Rico, según definida por la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada, si no está afiliada al Colegio. Toda persona que ejerza la profesión sin estar colegiada, estará sujeto a las penalidades dispuestas en esta Ley.</p> <p>b. Toda enfermera o enfermero que en el ejercicio de su profesión se desempeñe en el gobierno federal (con excepción de aquellas agencias o instituciones del gobierno federal a las que por disposición expresa de la ley no apliquen a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico), estatal municipal o empresa privada, deberá estar debidamente colegiado.</p>
<p><b>REGLAMENTO VIGENTE</b></p>	<p>Se añade inciso (f) enfatizar que los colegiados que ejercen como enfermeros/as fuera de Puerto Rico están obligados a pagar la cuota correspondiente.</p> <p>Se añade inciso (d)</p> <p>Se organiza según la Ley 306 del 15 de septiembre de 2004, que enmienda Art. 4 de la Ley 82 de 1ro de junio de 1973.</p> <p>Reorganizado según la Ley 306 del 15 de septiembre de 2004, que enmienda Art. 9 de la Ley 82 de 1ro de junio de 1973.</p>
<p><b>REGLAMENTO VIGENTE</b></p>	<p><b>ENMIENDA PROPUESTA</b></p> <p>Por tal razón, todo patrono o persona que contrate los servicios de una</p>
<p><b>JUSTIFICACION</b></p>	

<p><b>ARTICULO 2 – PENALIDADES</b></p> <p>a. Todo miembro que al 1ro de febrero, de cada año, no hubiese pagado su cuota será considerado miembro suspendido, según establecido en el Capítulo IV, Artículo 1, Inciso c, de este Reglamento y la Ley #82.</p> <p>b. Todo colegiado que sin justa causa no compareciera ante la Junta, Comisiones, Secciones, Comités y Grupos Especiales cuando fuese citado por estas será referido a la Comisión de Ética, Querrelas y Agravios.</p>	<p>enfermera o enfermero estará obligado a requerirle, al momento de reclutarlo y anualmente, una certificación de colegiación la cual incluirá la fecha de emisión, la fecha de expiración, número de colegiado, número de seguro social y el sello del Colegio. Las enfermeras y enfermeros que fungen como contratistas independientes y reciban remuneración directa del cliente o paciente deberán mostrar evidencia de la colegiación.</p> <p>c. Todo colegiado, enfermera/o colegiada/o que se le acuse de haber mentido o levantar falsos testimonios ante Tribunales de Justicia, Junta Examinadora, cualquier comité nombrado por el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, Junta Nacional de Relaciones de Trabajo de Estados Unidos, Departamento del Trabajo de Puerto Rico, que afecte a un/a o grupo de enfermeras/os cuando esté involucrado el propósito del Colegio conforme al Artículo II, será objeto de una investigación por parte de un comité de ética, querrelas y agravios quien recomendará a la Junta las penalidades que correspondan.</p> <p><b>ARTICULO 2 – PENALIDADES</b></p> <p>a. Todo miembro que al primero de febrero de cada año no hubiese pagado su cuota, será considerado miembro suspendido, según establecido en el Artículo 1, inciso c de este Reglamento y la Ley 82 y tendrá una penalidad de \$5.00 por cada mes que se encuentre inactivo como colegiado.</p> <p>b. Todo colegiado que sin justa causa no compareciere ante la Junta, Comisiones, Secciones, Comités y Grupos Especiales cuando fuese citado por estas será referido a la Comisión de Ética, Querrelas y Agravios o a una Comisión Ad Hoc debidamente aprobada y nombrada por la Junta. Nada de lo dispuesto en este artículo privará a la Junta de realizar la investigación que corresponda sin necesidad de referirlo a comisión u organismo alguno.</p>	<p>Se añade inciso c.</p> <p>Sometido por el colegiado Radamés Quiñones, colegiado y miembro del Capítulo de Ponce.</p> <p>El emitir falsos testimonios, mentir y/o acomodar información a beneficio propio, de patronos y/o partidos políticos o personas ajenas al Colegio, constituye una deslealtad al Colegio, sus miembros y a la propia razón de existir de nuestro Colegio y a enfermería misma, en adición podría causar daños permanentes a nuestro Colegio y/o compañeros/as colegiados/as.</p> <p>Sometido por Norma Cartagena, colegiada miembro Capítulo de San Juan.</p> <p>Para lograr la pronta adjudicación del pago de la cuota a las arcas del Colegio. Importe de una penalidad por no estar debidamente colegiado según la Ley 82.</p> <p>1. Debido a que la Junta tiene la facultad de nombrar comisiones ad hoc para realizar investigaciones, no se debe el asunto del referido únicamente a la Comisión de Ética, Querrelas y Agravios.</p> <p>2. La Junta siendo el ente decisonal del Colegio sobre asuntos relativos a las violaciones a la ley, los reglamentos y el Código de Ética, está inherentemente facultado a realizar las investigaciones por cuenta propia.</p>
<p><b>REGLAMENTO VIGENTE</b></p>	<p><b>ENMIENDA PROPUESTA</b></p> <p>c. Interdicto contra actos ilegales</p>	<p><b>JUSTIFICACION</b></p>

	<p>El Colegio tendrá la facultad de solicitar al Tribunal una orden de interdicto, auto-inhibitorio o cualquier otra providencia que fuere pertinente, para que se ordene cesar y desistir de actos y prácticas en contra de lo establecido en esta Ley.</p> <p>Dicha orden podrá, además, solicitarse contra cualquier persona natural o jurídica que utilice o permita que se utilicen los servicios de cualquier enfermera o enfermero que incumpla con lo establecido en esta ley, y que no posea licencia válida para ejercer la profesión de enfermería. Esta acción del Colegio es independiente de cualquier otra acción o recurso que inicie la Junta Examinadora contra un profesional de enfermería por los mismos actos o prácticas.</p> <p>Toda persona que ejerciere en Puerto Rico la profesión de enfermería en cualquiera de las categorías descritas en la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 según enmendada, sin estar debidamente colegiada; toda persona natural o jurídica que ayude, que facilite o emplee a una enfermera o enfermero sin estar debidamente licenciada por la Junta; incurrirá en delito menos grave, que será castigado con una multa no menor de doscientos (200) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. En caso de reincidencia la multa no será menor de tres mil (3,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o cárcel por un término no menor de tres meses ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.</p> <p>El Secretario de Justicia por iniciativa propia, o a solicitud del Colegio, podrá entablar y tramitar ante los tribunales competentes, los procedimientos y acciones criminales correspondientes contra aquellas personas que así practiquen ilegalmente.</p> <p><b>d. La Junta, de determinar que un miembro del Colegio ha incurrido en violaciones al presente reglamento, a las leyes que reglamentan la profesión de la enfermería, a la ley habilitadora del Colegio, a alguna ley cuya violación conlleve depravación moral o deshonestidad, o al Código de Ética podrá imponer cualquier de las siguientes sanciones:</b></p>	<p>Atemperado con la Ley 306 de 15 de septiembre de 2004, que enmienda la Ley 82 de junio de 1973 en Sec. 10, Art. 11, Pág. 6</p> <p>Según enmendado en la Sec. 13, Art. 13 de la Ley 82 de 1 de junio de 1973.</p> <p>Sección 13, Art. 13 de la Ley 306 de 15 de septiembre de 2004.</p>
		<p><b>Se añade inciso d</b></p> <p><b>Al presente, el Reglamento no es específico en cuanto a las sanciones que se le pueden imponer a los colegiados por el Colegio. Dado que las sanciones dispuestas al presente dependen de una determinación de la Junta Examinadora, se entiende que el Colegio debe tener la facultad de imponer sus propias sanciones.</b></p>

REGLAMENTO VIGENTE	ENMIENDA PROPUESTA	JUSTIFICACION
	<p>(a) suspensión permanente o temporera del ejercicio de cualquier o todos los privilegios y derechos concedidos a los miembros de este reglamento; (b) amonestación escrita; (c) prohibición de que participe dentro de cualquier organismo, sección, comisión, comité o grupo especial del Colegio, incluyendo su Junta de Gobierno; (d) prohibición de que sea empleado o contratado por el Colegio. Las prohibiciones y sanciones aquí impuestas pueden ser permanentes o temporeras. Al aplicar las sanciones; (e) prohibición de ser nominado a ocupar un puesto en cualquier organismo del Colegio, incluyendo su Junta de Gobierno; (f) prohibición de nominar candidatos a ocupar puestos en organismos del Colegio, incluyendo su Junta de Gobierno y (g) cualquier otra sanción que no sea contraria a las disposiciones de las leyes aplicables al Colegio. Se dispone, además, que, al imponer la sanción, la Junta deberá tomar en consideración la gravedad de la falta y el grado de participación del ofensor, siempre considerando que la sanción debe ser proporcional a los criterios enumerados en esta oración. El único derecho que no podrá serle retirado a un miembro es el de ejercer su voto en la asambleas de capítulo y las asambleas citadas por el Colegio. Independientemente de la sanción impuesta, el miembro vendrá obligado a seguir pagando las cuotas de colegiación. En aquellos casos en que la Junta determine que un miembro ha incurrido en violaciones a las leyes que reglamentan la profesión de la enfermería, a la ley habilitadora del Colegio, o a alguna ley cuya violación conlleve depravación moral o deshonestidad, la Junta vendrá obligada a referir el asunto a la consideración de la Junta Examinadora. Se dispone además, que una vez tomada la determinación de imponer una sanción, la misma sólo puede ser derogada o modificada con el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno. Esta determinación de derogar o modificar la sanción puede ser tomada por la misma Junta que impuso la sanción o por Juntas posteriores.</p> <p><b>ARTICULO 3 – SUSPENSIÓN POR FALTA DE PAGO</b></p> <p>Todo colegiado que no pague su cuota en la fecha reglamentaria no tendrá derecho a votar. El deudor será considerado como integrante pasivo del Colegio durante un término máximo de treinta (30) días, durante el cual el Colegio le notificará por escrito que:</p>	
REGLAMENTO VIGENTE	ENMIENDA PROPUESTA	JUSTIFICACION
	a. Le adeuda cuotas al Colegio por concepto de pago de colegiación.	Según enmendado por la Ley 306 de 15 de septiembre de 2004, en su

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI CUOTAS</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – FIJACION DE CUOTAS Y FONDOS ESPECIALES</b></p> <p>a. El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por mayoría de votos de los miembros de la Asamblea General Anual, disponiéndose que el quórum al momento de la fijación de cuota no será menor del 5% de la totalidad de los miembros.</p>	<p>b. Deberá mostrar justa causa, ante la persona designada por la Junta de Gobierno dentro del término de diez (10) días laborales, a partir de la fecha de notificación, de porqué el Colegio no deberá revocar su colegiación.</p> <p>c. Cumplido el período antes expuesto sin saldar la deuda correspondiente ni presentar prueba a su favor, se procederá a revocarle su colegiación y notificar de ello a su patrono.</p> <p>d. Se le apercibirá de la intención del Colegio de solicitar a la Junta Examinadora la suspensión inmediata de su licencia para ejercer la profesión de enfermería en Puerto Rico, mediante el proceso establecido en el Reglamento de la Junta Examinadora para ello. Una vez cumplido con el proceso antes mencionado, el Colegio presentará una solicitud de suspensión de licencia por incumplimiento en el pago de la colegiación ante la Junta Examinadora, dentro del período de treinta (30) días a partir de declarar al colegiado suspendido y éste no presentará documentación alguna ni saldar su deuda.</p> <p>Una vez el colegiado, cuya licencia ha sido suspendida, paga la cantidad adeudada, el mismo recobrará todos sus derechos y deberes que provienen de tener una licencia activa y al día.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI CUOTAS</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – FIJACION DE CUOTAS Y FONDOS ESPECIALES</b></p> <p>a. Cada año los miembros pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el Reglamento, la cual será fijada por disposición de la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para modificar la cuota anual será aquel requerido para la Asamblea de Enmiendas al Reglamento, disponiéndose que deberá pasar un período de no menos de diez (10) años desde la Asamblea en que se apruebe una modificación en la cuota para que pueda considerarse una nueva modificación en la cuota.</p>	<p>Art. 10, Sección 9, Pág. 5, que enmienda la Ley 82 de 1973.</p> <p>Se enmienda Art. 8 de la Ley 82 de 1973. En armonía con la Ley Núm. 302 de 26 de diciembre de 2006.</p>
---	---	---

<p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO VIGENTE CAPITULO VII</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDA PROPUESTA CAPITULO VII</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION</b></p>
---	---	---

JUNTA DE GOBIERNO	JUNTA DE GOBIERNO	JUNTA DE GOBIERNO
<p><b>ARTICULO 1 – ORGANIZACIÓN</b></p> <p>a. Los oficiales del Colegio constituirán la Junta de Gobierno. La Asamblea General determinará mediante la adopción de un reglamento, su composición, organización interna y los términos de incumbencia de sus integrantes.</p> <p><b>ARTICULO 1 – COMPOSICION</b></p> <p>b. Eliminado</p> <p><b>ARTICULO 7 – REUNIONES</b></p> <p>e. Todo Presidente de Capítulo que no pueda asistir a una reunión de Junta, deberá ser representado por el Vicepresidente de dicho Capítulo. En caso que éste no esté disponible, cualquier miembro de la Junta Directiva del Capítulo, representará al Presidente/a. Cualquier miembro de la Directiva que asista a la reunión de la Junta en representación del Presidente/a tendrá derecho a voz y voto. La ausencia del Presidente/a cuenta para el límite de ausencias permitidas a los miembros de la Junta.</p> <p><b>ARTICULO 8 – VACANTES</b></p> <p>b. Si surgiere una vacante en el cargo de Segundo/a Vicepresidente/a, Secretaria/o y Tesorera/o, la Junta tendrá potestad de nombrar un sucesor en la próxima reunión ordinaria después de surgir la vacante y procederá a instalar la persona, previa juramentación por el asesor legal.</p> <p>f. Todo miembro de Junta que cese en sus funciones por renuncia o destitución entregará todos los documentos bajo su custodia. De no ser así, se someterá a la aplicación de sanciones y penalidades que la Junta estime pertinente.</p>	<p>Añadiendo este Artículo: Según enmendada en el Artículo 6, Pág. 4 de la Ley 82 de 1 de junio de 1973 por la Ley 306 de 15 de septiembre de 2004, en Sec. 6, Art. 1, Pág. 4.</p> <p>Se altera el orden de los Artículos. El inciso b, pasa a ser una facultad de la Junta según la Ley Núm. 306 de 15 de septiembre de 2004. Enmienda sometida por el colegiado Gerardo Pacheco, miembro del Capítulo de San Juan.</p> <p>Para hacer justicia a todos los miembros de la Junta por igual. Como está redactado da a entender que se permite mayor cantidad de ausencias a los vocales, al enviar un representante no especifica que si la ausencia aplica o no, por lo cual no se sabe a ciencia cierta como se va a aplicar el mismo, que a los miembros del Comité Ejecutivo los cuales no tiene representantes para enviar en caso de ausencia de uno de ellos.</p> <p>Se hace la enmienda debido a que no está incluido el Primer/a Vicepresidente/a en el Reglamento actual Cap. VII, Art. 8, Pág. 12.</p> <p>Se añade inciso f. Se recomienda imponer cese y desista que todo miembro de Junta entregue documentos de la propiedad del Colegio una vez cese en sus funciones. Sometido por Sr. Radames Quiñones, colegiado miembro Capítulo de Ponce.</p>	<p><b>REGLAMENTO VIGENTE</b></p> <p><b>ARTICULO 9 – DERECHOS Y DEBERES DE LA JUNTA DE</b></p>
	<p><b>ENMIENDA PROPUESTA</b></p> <p><b>ARTICULO 9 – DERECHOS Y DEBERES DE LA JUNTA DE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACION</b></p>

<p><b>GOBIERNO</b></p> <p>a. Regir los destinos del Colegio en segunda instancia según lo establece la Ley Núm. 82.</p> <p>i. Nombrar los/as presidentes de las Comisiones, Comités Permanentes y Especiales según lo establece este Reglamento.</p> <p>j. Nombrar un/a Director/a Ejecutivo/a del Colegio y determinar y aprobar los criterios para la selección de éste.</p> <p>k. Nombrar y ratificar a los/as empleados/as del Colegio según consten sus puestos en el presupuesto.</p> <p>n. Estudiar los proyectos de ley que afectan la práctica profesional de los colegiados y tomar la acción que corresponda.</p> <p>ñ. Promover proyecto de ley y otras acciones legislativas en beneficio de la profesión y de la comunidad en general.</p> <p>y. Tomar medidas disciplinarias o correctivas contra cualquier miembro de la Junta que de alguna forma violentase los cánones de ética profesional. Esto podría incluir la suspensión o separación de cargo que desempeña, disponiéndose que mediará el debido proceso para tal determinación establecido por la Comisión De Ética, Querrelas y Agravios.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b> <b>DEBERES DE LOS OFICIALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – PRESIDENTE/A</b></p> <p>e. Convocar en coordinación con el/la directora/a Ejecutivo/a, a reuniones de Junta, Comité Ejecutivo, Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>i. Recomendar para la aprobación de la Junta, las personas que desempeñarán los cargos e presidentes de las comisiones y comités permanentes, con excepción de los presidentes de las comisiones de programa y reglamento los cuales son presididos según se dispone en este Reglamento.</p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p>a. Regir los destinos del Colegio en segunda instancia según lo establece la Ley 82 de 1ro de junio de 1973, según enmendada.</p> <p>Eliminar los incisos i, j y k página 13 y reubicar las letras según reglamento.</p> <p>Eliminar “n” y “ñ” y sustituir por el inciso propuesto.</p> <p>k) Promover todos los deberes del Colegio según descritos en el Capítulo III, Artículo II.</p> <p>Eliminar inciso “y”</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b> <b>DEBERES DE LOS OFICIALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – PRESIDENTE/A</b></p> <p>e. Convocar en coordinación con el/la directora/a Ejecutivo/a cuando <i>ello sea necesario</i> a reuniones de la Junta, Comité Ejecutivo, asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.</p> <p>i. Recomendar para la aprobación de la Junta las personas que desempeñarán los cargos de presidentes de las comisiones, comités permanentes y comités especiales con excepción de los presidentes de las Comisiones de Programa, Reglamento y Comité de Finanzas según se dispone en este Reglamento.</p>	<p>Según Ley Núm. 82, de 1ro de junio de 1973, en su Artículo 9, inciso a.</p> <p>Su participación se evidencia en los deberes de los oficiales de la Junta de Gobierno. <u>Artículo 1, inciso i, j, página 15.</u></p> <p>1. Adoptar para la Junta todos los deberes que le son impuestos al Colegio.</p> <p>2. Evitar duplicidad</p> <p>Ya está contemplado dentro del <u>Capítulo V.</u></p> <p>El Director Ejecutivo es un funcionario administrativo y, como tal, no existe obligación alguna de que participe de la coordinación de las reuniones, excepto cuando ella sea necesaria de acuerdo al criterio de la Presidencia.</p> <p>Se reestructura con las funciones sugeridas en el Comité de Finanzas. Recoge enmienda sometida por la colegiada Sra. María Julia Dávila del Capítulo de Humacao.</p>
<p><b>REGLAMENTO VIGENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b></p>	<p><b>ENMIENDA PROPUESTA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b></p>	<p><b>JUSTIFICACION</b></p>

<p><b>DEBERES DE LOS OFICIALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – PRESIDENTE/A</b></p> <p>e. Convocar en coordinación con el/la directora/a Ejecutivo/a, a reuniones de Junta, Comité Ejecutivo, Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>i. Recomendar para la aprobación de la Junta, las personas que desempeñarán los cargos de presidentes de las comisiones y comités permanentes, con excepción de los presidentes de las comisiones de programa y reglamento las cuales son presididas según se dispone en este Reglamento.</p> <p><b>ARTICULO 4 – SECRETARIO/A</b></p> <p>c. Preparar, editar, firmar, leer y custodiar las actas de las reuniones de la Junta, Comité Ejecutivo, de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>e. Coordinar los trabajos de las Comisiones y Comités Permanentes.</p>	<p><b>DEBERES DE LOS OFICIALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – PRESIDENTE/A</b></p> <p>e. Convocar en coordinación con el/la directora/a Ejecutivo/a <i>cuando ello sea necesario</i> a reuniones de la Junta, Comité Ejecutivo, asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.</p> <p>i. Recomendar para la aprobación de la Junta las personas que desempeñarán los cargos de presidentes de las comisiones, comités permanentes y comités especiales con excepción de los presidentes de las Comisiones de Programa, Reglamento y Comité de Finanzas según se dispone en este Reglamento.</p> <p><b>ARTICULO 4 – SECRETARIA/O</b></p> <p>c. Preparar, editar, firmar, leer y custodiar las actas de las reuniones de la Junta, Comité Ejecutivo, de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias. Dichas actas, una vez aprobadas, se mantendrán en las facilidades del Colegio y solo podrán ser removidas previa autorización de la Junta o mediante orden válidamente emitida por algún foro judicial o administrativo.</p> <p>e. Entregar a el/la directora/a Ejecutiva un informe escrito de los asuntos pendientes de seguimiento no más tarde de una semana posterior a la reunión de la Junta de Gobierno.</p> <p>f. Proveer seguimiento a los trabajos de las comisiones, secciones y comités permanentes.</p>	<p>Evita que se extravíen las actas. Y mantenerlas accesibles a los oficiales del Colegio, que en virtud de su posición, tengan derecho a ello. Asimismo, se garantiza que los colegiados, al amparo del derecho que le brinda el propio reglamento, puedan tener acceso a las mismas.</p> <p>Dar continuidad a los trabajos de la Junta ya que la Directora Ejecutiva no está presente en las reuniones de la misma.</p> <p>Se añade la letra e. Las demás letras alteran su orden.</p>
<p><b>CAPITULO X</b> <b>DIRECTOR EJECUTIVO</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – NOMBRAMIENTO</b></p> <p>a. El Director Ejecutivo del Colegio será un profesional de enfermería seleccionado y nombrado por la Junta por concenso. Servirá a base de contrato que será renovado anualmente. Recibirá remuneración por sus servicios de acuerdo a lo fijado en el contrato.</p> <p><b>REGLAMENTO VIGENTE</b></p>	<p><b>CAPITULO X</b> <b>DIRECTOR EJECUTIVO</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – NOMBRAMIENTO</b></p> <p>a. El/la Director/a Ejecutivo/a del Colegio será un profesional de la enfermería seleccionado y nombrado por la Junta mediante mayoría simple de todos sus miembros. Servirá a base de contrato que será renovado cada dos años, sujeto a que cumpla con las evaluaciones anuales que realicen los miembros de la Junta de Gobierno del</p>	<p>Enmiendas presentadas por la colegiada Luz V. Camacho, Capítulo de Humacao.</p> <p>Se hace necesario detallar la manera en la que el/la Directora/a Ejecutivo/a sea contratado. El reclutamiento de un Director Ejecutivo por concenso, hace difícil la decisión.</p>
		<b>JUSTIFICACION</b>

<p><b>ARTICULO 2 - DEBERES</b></p> <p>d. Asistir a todas las reuniones de la Junta, a las del Comité Ejecutivo y otras en las cuales se requiera su presencia y participación.</p> <p>e. Colaborar con el/la Presidente/a y el/la Secretario/a del Colegio en la preparación de la agenda para las reuniones de la Junta y otras.</p> <p>j. Organizar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio en la forma que disponga la Junta y en coordinación con la Comisión de Programa o Comités Especiales nombrados para este fin.</p> <p>k. Colaborar en la preparación del informe anual de la Junta en coordinación con el/la Presidente y Secretaria de dicha Junta.</p> <p>m. Custodiar el emblema oficial del Colegio.</p> <p>ñ. Asistir y representar al Colegio en aquellas actividades que le sean encomendadas por el Presidente y la Junta.</p>	<p>CPEPR. Podrá ser contratada/o nuevamente a discreción de la Junta de Gobierno en propiedad. Recibirá remuneración por sus servicios, de acuerdo a lo fijado en el contrato y aprobado por la Junta.</p> <p><b>ARTICULO 2 - DEBERES</b></p> <p>d. Asistir a todas las reuniones de la Junta, a las del Comité Ejecutivo y otras en las cuales se requiera su presencia y participación para rendir los informes.</p> <p>e. Colaborar con el/la Presidente/a y el/la Secretario/a del Colegio en la preparación de la agenda para las reuniones de la Junta y otras cuando así le sea requerido.</p> <p>j. Colaborar, en la forma y manera que la Presidencia y/o la Junta disponga, en la organización de las reuniones, asambleas y cualquier otra actividad convocada por el Colegio.</p> <p>k. Colaborar en la preparación del informe anual de la Junta en coordinación con el/la Presidente/a y Secretaria/o de dicha Junta, cuando así sea requerido.</p> <p>m. Custodiar el <i>sello</i> oficial del Colegio.</p> <p>ñ. Asistir y representar al Colegio en aquellas actividades que le sean encomendadas por el/la Presidente/a y/o la Junta.</p> <p>q. Asistir a los Presidentes de Capítulos en la implantación del plan de trabajo.</p> <p>r. Colaborar de manera oportuna con la Junta, las comisiones, comités y secciones del Colegio en aquellas tareas que le sean asignadas por la Junta y/o la Presidencia.</p>	<p>El/la Director/a Ejecutivo/a es <u>un funcionario administrativo</u>, y como tal, no existe obligación alguna de que participe de la preparación de las agendas, excepto cuando ello sea necesario de acuerdo al criterio de la Presidencia y/o la /el Secretaria/o.</p> <p>El/la directora/a Ejecutivo es un funcionario administrativo, y como tal, no existe obligación alguna de que participe de la organización de las reuniones y asambleas, excepto cuando ello sea necesario de acuerdo al criterio de la Presidencia y/o la Junta.</p> <p><b><u>Según Ley 82, de 1ro de junio de 1973 enmendada.</u></b></p> <p>En ocasiones no hay tiempo suficiente para obtener la autorización de la Junta para este tipo de asunto, y la Presidencia debería tener la facultad para realizar tal encomienda.</p> <p>Se añade (q) y r.</p>
<p><b>REGLAMENTO VIGENTE</b></p> <p><b>CAPITULO XV</b></p>	<p><b>ENMIENDA PROPUESTA</b></p> <p><b>CAPITULO XV</b></p>	<p><b>JUSTIFICACION</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>COMISIONES PERMANENTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1 – NOMBRE DE LAS COMISIONES</b></p> <p>a. Las comisiones del Colegio son:</p> <p>11. Comisión de Relaciones Internacionales.</p> <p><b>ARTICULO 7 – FUNCIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES</b></p> <p>a. Comisión de Ética, Querrelas y Agravios</p>	<p style="text-align: center;"><b>COMISIONES PERMANENTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1 – NOMBRE DE LAS COMISIONES</b></p> <p>a. Las comisiones del Colegio son:</p> <p>11. Comisión de Relaciones Internacionales.</p> <p><b>ARTICULO 7 – FUNCIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES</b></p> <p>Se añade los siguientes incisos:</p> <p>5. Recibir e investigar querrelas que bajo juramento se presentan contra miembros de la Junta y después de las investigaciones y procesos pertinentes, rendir un informe escrito con sus recomendaciones a la Junta de Gobierno.</p> <p>k. Comisión de Relaciones Internacionales</p> <p>1. Iniciar y mantener relaciones con organizaciones de enfermería de otros países y fomentar el intercambio profesional, social y cultural con las mismas.</p> <p>2. Mantener a los colegiados informados sobre temas, tendencias y movimientos que afecten la práctica de enfermería a nivel nacional e internacional.</p> <p>3. Planear y desarrollar actividades educativas, culturales y sociales que promuevan las mejores relaciones nacionales e internacionales en enfermería, en coordinación con la División de Educación Continua y la Comisión de Programa.</p> <p>4. Asistir y participar en actividades nacionales e internacionales en enfermería, de común acuerdo con la Junta de Gobierno.</p> <p>5. Hacer recomendaciones a la Junta de Gobierno sobre aquellas organizaciones a las que el Colegio debe pertenecer en calidad de miembro.</p> <p>6. Establecer normas y criterios para la selección y participación de delegados a actividades nacionales e internacionales.</p>	<p>Enmienda presentada por la Sra. Carmen Rivera, miembro del Capítulo de San Juan.</p> <p>La función número 5 pasa a ser la número 6, y la 6 la número 7.</p> <p>Se añade inciso k.</p>
--	---	--

<p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO VIGENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVI</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDA PROPUESTA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVI</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION</b></p>
---	---	---

<b>COMITES PERMANENTES Y ESPECIALES</b>	<b>COMITES PERMANENTES Y ESPECIALES</b>	<b>COMITES PERMANENTES Y ESPECIALES</b>
<p><b>ARTÍCULO 2- COMITÉ DE NOMINACIONES</b></p> <p>2. Funciones</p> <p>a. Preparar las normas, criterios y procedimientos para la búsqueda y estudio de candidatos para ocupar puestos en la Junta de Gobierno.</p> <p>b. Divulgar las normas, criterios y procedimientos para la búsqueda de candidatos para ocupar puestos en la Junta de Gobierno previo a las nominaciones en los años de elección.</p> <p>c. Evaluar que los candidatos a ser miembros de la Junta de Gobierno cumplan con los criterios establecidos en este Reglamento del Capítulo XI, inciso a.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVII CAPITULOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4 – DEBERES Y FACULTADES DE LOS CAPITULOS.</b></p> <p>q. Las elecciones y/o cualquier votación en los capítulos serán a discreción de la Asamblea.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XIX PUBLICACION OFICIAL, JUNTA EDITORA Y DIVISION DE EDUCACION CONTINUA</b></p> <p><b>ARTICULO 3 - DIVISION DE EDUCACION CONTINUA</b></p> <p>a. Diseñar y organizar actividades educativas con el propósito de mantener, desarrollar y actualizar los conocimientos, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño de las funciones de los colegiados.</p> <p>b. Las facilidades de la División estarán localizadas en la sede del Colegio.</p>	<p>Recoger una enmienda propuesta por colegiado relacionado a que los candidatos llenen requisitos idóneos tanto provisionales, personales y de compromiso con la organización.</p> <p>Dar a conocer los requisitos a los puestos de la Junta de Gobierno previo a las nominaciones. Darle la oportunidad al candidato de evaluarse para ver si puede cumplir con las responsabilidades que el puesto conlleva.</p> <p>Armonizar con el Capítulo XI, inciso a. La letra <u>b</u> pasa a la letra <u>c</u>.</p> <p>Se añade inciso <u>q</u> para conservar los principios y el proceso de votaciones en los capítulos.</p> <p>El Colegio dentro de sus dependencias, tiene la División de Educación Continua para el beneficio de sus colegiados. La División posee un número de proveedor a tono con la Ley #11 de 23 de junio de 1976- Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico; Artículo 9 y el Reglamento de la JEEPR Núm. 007390 de 20 de julio de 2007.</p> <p>Cumplir con el requisito cada tres años de Registro y Recertificación de licencia a base de educación continua, conforme se estipula en la Ley #11 de 23 de junio de 1976 enmendada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2- COMITÉ DE NOMINACIONES</b></p> <p>2. Funciones</p> <p>a. Preparar las normas, criterios y procedimientos para la búsqueda y estudio de candidatos para ocupar puestos en la Junta con excepción de los vocales.</p> <p>b. Cotejar los candidatos a ser miembro cumplan con los criterios establecidos en este Reglamento del Capítulo XI, Artículo 2, inciso d2.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVII CAPITULOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4 – DEBERES Y FACULTADES DE LOS CAPITULOS.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XIX PUBLICACION OFICIAL Y JUNTA EDITORA</b></p>
<b>REGLAMENTO VIGENTE</b>	<b>ENMIENDA PROPUESTA</b>	<b>JUSTIFICACION</b>

	<p>c. La División funcionará bajo la dirección de un Gerente que posea como mínimo una Maestría en Enfermería y responderá directamente a la Directora Ejecutiva.</p> <p>d. Preparar y revisar el manual de normas de funcionamiento interno, que tendrá la aprobación de la Junta de Gobierno.</p> <p>e. Preparar un programa semestral de educación continua a tono con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976 y endosado por la Junta de Gobierno. El mismo se publicará para el conocimiento de los colegiados.</p> <p>f. El costo de la educación continua lo establecerá la División con el consentimiento de la Junta de Gobierno.</p>	<p>Sometido por miembros de la Comisión de Historia del CPEPR.</p>
<p><b>CAPITULO XXI</b> <b>VIGENCIA Y DEROGACION</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – VIGENCIA</b></p> <p>a. Las enmiendas a este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después la fecha de su aprobación.</p>	<p><b>CAPITULO XXI</b> <b>VIGENCIA Y DEROGACION</b></p> <p><b>ARTICULO 1 – VIGENCIA</b></p> <p>a. Las enmiendas a este Reglamento comenzarán a regir inmediatamente después de la aprobación del mismo en Asamblea de Reglamento.</p>	<p>Para que la Junta de Gobierno termine sus funciones bajo las reglas del Reglamento actual.</p>
<p><b>CAPITULO XXII</b> <b>AUTORIDAD PARLAMENTARIA</b></p>	<p><b>CAPITULO XXII</b> <b>AUTORIDAD PARLAMENTARIA</b></p> <p>Se queda igual</p>	

13, 14, 15, 26 de julio de 2009: Revisado y editado para la Comisión de Reglamento / Lydia Pérez RN,MSN

**Miembros Comisión de Reglamento**

Marilyn Díaz Rivera - Presidenta  
 Eduver Negrón Lavegne  
 Luis Delgado López  
 María M. Andrades Cotto  
 Cándida González Rivera  
 Lydia Pérez González  
 Lucy Hernáiz García  
 Estebania Rosa Cortijo

Analizada y aprobadas en reunión extraordinaria de Junta de Gobierno el 9 de agosto de 2009  
 Profá. Luz V. Camacho RN MSN  
 Presidenta 2009